

EXPEDIENTE: 01654/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 01654/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por XXXXXXXXXX en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.
Con fecha 08 (**OCHO**) de Julio del año 2013 dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicituds de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"NÚMEROS DE CEDULA PROFESIONAL DEL: TESORERO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS." (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00026/ZACUALPA/IP/2013**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SAIMEX**.

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO NO dio respuesta** a la solicitud de información planteada por la ahora **RECURRENTE**

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Con fecha 19 (**DIECINUEVE**) de Agosto de 2013 dos mil Trece **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, en el cual manifiesta como Acto Impugnado:

"LOS SERVIDORES PUBLICOS DE ZACUALPAN MEXICO NO DAN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE LA LEY EXIGE Y MANDA. LES RECUERDO QUE SON SERVIDORES PÚBLICOS Y POR LO TANOT DEBEN SER DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO, INCLUSIVE DEBEN TENER SU PAGINA WEB EN INTERNET Y *iii*ES UNA VIOLACION GRAVE QUE NO LA TENGAN!!!!" (Sic)

Y como Motivo de Inconformidad:

"LOS SERVIDORES PUBLICOS DE ZACUALPAN MEXICO NO DAN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE LA LEY EXIGE Y MANDA. LES RECUERDO QUE SON SERVIDORES PÚBLICOS Y POR LO TANOT DEBEN SER DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO, INCLUSIVE DEBEN TENER SU PAGINA WEB EN INTERNET Y *iii*ES UNA VIOLACION GRAVE QUE NO LA TENGAN!!!!" (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de

EXPEDIENTE: 01654/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

expediente 01654/INFOEM/IP/RR/2013.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión no se establecen preceptos legales que se estimen violatorios de la Ley de la materia; sin embargo, esta situación no es condicionante para que este Instituto entre al análisis del presente Recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. No presentó ante este Instituto vía SAIMEX ni por ningún otro medio, el Informe de Justificación respectivo para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

VI.- REMISION DEL RECURSO A LA PONENCIA.- El recurso 01654/INFOEM/IP/RR/2013 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.-PRESENTACION DE RECURSO DE REVISION.- Es el caso que el Comisionado Ponente agendo el presente Recurso de Revisión para su presentación, discusión y en su caso aprobación por parte de este Pleno en la Sesión a celebrarse el día 24 (veinticuatro) de Septiembre de 2013 (Dos MIL Trece), siendo que la misma no se efectuó por falta de quorum legal, por lo que se declaró desierta la misma.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01654/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

Artículo 46.- La Unidad de información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, es que debe estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente:

Artículo 48.- ...

... Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

De los preceptos aludidos debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber:

1º) Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera respuesta, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como **NEGATIVA FICTA**.

2º) Se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo.

Por lo que en el caso en particular, y en consideración a que el primer día del plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** diera contestación a la solicitud de información fue el día 09 (**NUEVE**) de Julio de 2013 dos mil trece, de lo que se estima que tratándose de silencio administrativo, el plazo para presentar el recurso en efecto es el mismo que cuando hay respuesta, resulta que el transcurso de los 15 días hábiles para dar respuesta venció el 12 (**DOCE**) de Agosto de 2013. Ahora bien se señala que este plazo se podrá prorrogar hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante antes del vencimiento de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, y en el caso que nos ocupa no hubo solicitud de prórroga.

De conformidad con lo anterior el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la presentación del recurso, dio inicio el día 13 (**TRECE**) de Agosto de 2013, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 02 (**DOS**) de Septiembre del presente año. En razón de lo anterior, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 19 (**DIECINUEVE**) de Agosto de 2013, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.-Legitimación de EL RECURRENTE para presentar el recurso. Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se

EXPEDIENTE: 01654/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará con respecto de la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se le niega al **RECURRENTE** la entrega de la información solicitada al **SUJETO OBLIGADO**, bajo el argumento de que es información clasificada como reservada y confidencial.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su

EXPEDIENTE: 01654/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- *El recurso será sobreseído cuando:*

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, esta Ponencia, determina que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que operó la **NEGATIVA FICTA** por parte del **SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido al **RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente marcado con el número I de esta resolución. Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, la *controversia* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta su inconformidad en razón de que no se le entregó la información solicitada. Negativa implícita hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** e impugnada por **EL RECURRENTE**, toda vez que no se contestó la solicitud y no se explicó la razón de la falta de respuesta en la entrega de la información requerida.

Asimismo, se considera pertinente analizar la falta de respuesta, en cuanto a la negligencia en la atención de la solicitud, así como con el momento de interposición del recurso de revisión y, si derivado de lo anterior, se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *controversia* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud; es decir, si se trata de información que **EL SUJETO OBLIGADO** deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.
- b) En consecuencia de lo anterior, determinar la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Previo al análisis de los incisos anteriores es importante contextualizar nuevamente que el solicitante requiere el "NÚMEROS DE CEDULA PROFESIONAL DEL: TESORERO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS", es decir requiere únicamente el *numero* en este sentido cabe advertir que existen documentos fuente, es decir, los documentos soporte, relativos a la cedula profesional o

EXPEDIENTE: 01654/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

bien documentos análogos, con los cuales pudo haber atendido la solicitud de información, tal como se fundamentará más adelante, en ese tenor se debe determinar que la información solicitada corresponde a los documentos fuente, es decir, los documentos soporte, relativos a la cedula profesional, donde obra la información requerida.

En relación a lo anterior conviene recordar al **SUJETO OBLIGADO Y AL RECURRENTE** que el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, que no están obligadas a procesar, o a realizar investigar, cálculos u operaciones, de donde se puede desprender con meridiana claridad que no estarían obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del SUJETO OBLIGADO para determinar si puede poseer la información solicitada, y si la misma tiene el carácter de pública.

Como se señaló en el Considerando anterior, la primera tarea del pleno de este Organismo Garante, consiste en analizar desde el punto de vista jurídico o administrativo, si existe el deber jurídico-administrativo del **SUJETO OBLIGADO**, de generar, administrar o poseer la información requerida y de ser el caso, determinar si se trata de información pública.

En este sentido, cabe invocar en primer lugar, lo que señalan los siguientes numerales constitucionales y legales, por lo que se refiere al ámbito personal de observancia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública.

En principio, el artículo 6º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe lo siguiente:

Artículo 6o. . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

EXPEDIENTE: 01654/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN**
ponente: **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º párrafos trece y catorce, señalan lo siguiente:

Artículo 5.- . . .

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

EXPEDIENTE: 01654/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
ponente: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, la ley Reglamentaria en la materia en esta entidad federativa, prevé en su artículo 7º, lo siguiente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*
- V. Los Órganos Autónomos;*
- VI. Los Tribunales Administrativos.*

EXPEDIENTE: 01654/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

(Énfasis añadido)

Del conjunto de preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución, los aspectos siguientes:

- Que nuestro Estatuto Político Máximo, garantiza y reconoce como una garantía individual, así como un derecho humano, en términos de los instrumentos internacionales de carácter vinculatorios suscritos por nuestro país, el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública.
- Que dicha garantía implica una actitud pasiva y activa por parte de los órganos del Estado ante el gobernado, en tanto que por el primero, se entiende que éste tiene el deber de no llevar a cabo actos que entorpezcan o hagan nugatorio el libre ejercicio de dicho derecho, y por el segundo, se colige que el Estado deberá expedir las disposiciones normativas conducentes para brindar de eficacia dicha prerrogativa.
- Que dicho derecho puede ejercerse ante cualquier **autoridad, entidad, órgano u organismo**, tanto federales, como estatales, del distrito federal o **municipales**.
- Que los órganos legislativos legitimados para expedir las disposiciones normativas, son aquellos constituidos en la Federación, los estados y el Distrito Federal;
- Que en el caso de esta entidad federativa; el Congreso del Estado expidió el día 30 de abril del año 2004, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; misma que fue reformada en diversas ocasiones, siendo la de mayor transcendencia, el Decreto Número 172, el cual reforma diversas disposiciones de dicho cuerpo legal, incluida la denominación del mismo, publicada en la Gaceta del Estado, el día 24 de julio del año 2008.
- Que en el **orden municipal**, son sujetos obligados cualquier **entidad, órgano u organismo constituido en el mismo**.

En síntesis, se deduce con meridiana claridad, que el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es el Ayuntamiento Sujeto Obligado de este recurso.

Una vez señalado lo anterior, corresponde ahora analizar cúmulo de actuaciones que bajo el amparo del marco legal, debe llevar a cabo el Municipio.

Así tenemos que el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, y en sus fracciones II y IV,

EXPEDIENTE: 01654/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN**
PONENTE: **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**

les otorga personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I....

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

III . . .

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

....

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V a X. . . .

(...)

Por su parte la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

TITULO PRIMERO
Del Estado de México como Entidad Política

Artículo 1.- *El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.*

Artículo 4.- *La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.*

TITULO QUINTO
Del Poder Público Municipal

EXPEDIENTE: 01654/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN**
ponente: **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN**
TAMAYO.

CAPITULO PRIMERO

De los Municipios

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

CAPITULO TERCERO

De las Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas.

Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

EXPEDIENTE: 01654/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios.

A los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aun cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución de esta entidad federativa, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

En tales términos, el *principio autonómico del municipio* se manifiesta en varios aspectos: *autonomía de gobierno o política*, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento; *autonomía jurídica*, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos; *autonomía administrativa*, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos; *autonomía financiera*, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Ahora bien, desde luego que esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas.

Una vez aclarado lo anterior por cuestiones de orden y método se analizará lo relacionado al inciso a) por cuanto hace al ámbito competencial del **SUJETO OBLIGADO**, respecto a:

- **NÚMEROS DE CEDULA PROFESIONAL DEL TESORERO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS.**

Una vez asentado lo anterior, y con respecto a la posibilidad jurídica de que **EL SUJETO OBLIGADO** posea, genere o administre el documento concerniente a Cédula profesional que acredite el nivel de escolaridad del Tesorero, Secretario del ayuntamiento, Director de obras públicas, se tiene el siguiente marco jurídico.

Por lo que cabe traer a la presente resolución lo que establece la **Ley de los Trabajadores del Estado de México y Municipios**:

ARTÍCULO 1.- Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

EXPEDIENTE: 01654/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN**
ponente: **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

ARTICULO 2. *Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.*

ARTICULO 3. *Los derechos que esta ley otorga son irrenunciables.*

ARTICULO 4. *Para efectos de esta ley se entiende:*

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

...

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y

...

...

ARTICULO 5. *La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.*

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

ARTICULO 6. *Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.*

ARTICULO 8. Se entiende por servidores públicos de confianza:

I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno;

II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos y las que realicen los auxiliares directos, asesores,

EXPEDIENTE: 01654/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
ponente: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarias y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

...

ARTICULO 9. *Para los efectos del artículo anterior y la debida calificación de puestos de confianza, se entenderán como funciones de:*

- I. Dirección, aquéllas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas;*
- II. Inspección, vigilancia, auditoría y fiscalización, aquéllas que se realicen a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las instituciones públicas o de sus dependencias o unidades administrativas;*
- III. Asesoría, la asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias y unidades administrativas;*
- IV. Procuración de justicia, las relativas a la investigación y persecución de los delitos del fuero común y al ejercicio de la acción penal para proteger los intereses de la sociedad;*
- V. Administración de justicia, aquéllas que se refieren al ejercicio de la función jurisdiccional;*
- VI. Protección civil, aquéllas que tengan por objeto prevenir y atender a la población en casos de riesgo, siniestro o desastre;*
- VII. Representación, aquéllas que se refieren a la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias; y*
- VIII. Manejo de recursos, aquéllas que impliquen la facultad legal o administrativa de decidir o determinar su aplicación o destino.*

ARTICULO 10. *Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.*

Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.

ARTICULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*
- V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;*
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;*
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*

EXPEDIENTE: 01654/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

Artículo 99. Las instituciones públicas establecerán un sistema de profesionalización que permita el ingreso al servicio a los aspirantes más calificados, y garantice la estabilidad y movilidad laborales de los servidores públicos conforme a su desarrollo profesional y a sus méritos en el servicio.

Artículo 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde;

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Asimismo, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto en la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, la cual expone lo siguiente:

CAPITULO TERCERO **Atribuciones de los Ayuntamientos**

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

II. a XVI.

XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;

XVIII. a XLVI....

Artículo 32.- Para ocupar los cargos de secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;

EXPEDIENTE: 01654/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

II. No estar imposibilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;
III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional.

IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran y en los otros casos, de preferencia ser profesional en el área en la que sea asignado

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

I. a V. ...

VI. **Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal.**

VII a XVIII...

TITULO IV
Régimen Administrativo
CAPITULO PRIMERO
De las Dependencias Administrativas

Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.

Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

I. La secretaría del ayuntamiento;

II. La tesorería municipal.

III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.

Artículo 90.- Los titulares de cada una de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, acordarán directamente con el presidente municipal o con quien éste determine, y deberán cumplir los requisitos señalados en esta Ley; estos servidores públicos preferentemente serán vecinos del municipio.

Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:

I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;

II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente;

III. Dar cuenta en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los expedientes

pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;

IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;

V. Validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros;

EXPEDIENTE: 01654/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN**
ponente: **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN**
TAMAYO.

- VI. Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;
- VII. Controlar y distribuir la correspondencia oficial del ayuntamiento, dando cuenta diaria al presidente municipal para acordar su trámite;
- VIII. Publicar los reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales de observancia general;
- IX. Compilar leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales del estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal;
- X. Expedir las constancias de vecindad que soliciten los habitantes del municipio, a la brevedad, en un plazo no mayor de 24 horas, así como las certificaciones y demás documentos públicos que legalmente procedan, o los que acuerde el ayuntamiento;
- XI. Elaborar con la intervención del síndico el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales, así como la integración del sistema de información inmobiliaria, que contemple los bienes del dominio público y privado, en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento y presentarlo al cabildo para su conocimiento y opinión.
- En el caso de que el ayuntamiento adquiera por cualquier concepto bienes muebles o inmuebles durante su ejercicio, deberá realizar la actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles y del sistema de información inmobiliaria en un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de su adquisición y presentar un informe trimestral al cabildo para su conocimiento y opinión.
- XII. Integrar un sistema de información que contenga datos de los aspectos socioeconómicos básicos del municipio;
- XIII. Ser responsable de la publicación de la Gaceta Municipal, así como de las publicaciones en los estrados de los Ayuntamientos; y
- XIV. Las demás que le confieran esta Ley y disposiciones aplicables.

Artículo 92.- Para ser secretario del ayuntamiento se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, los siguientes:

I. En municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, haber concluido la educación media superior; en los municipios que tengan más de 150 mil y hasta 500 mil habitantes, o que sean cabecera distrital, haber concluido estudios de licenciatura; en los municipios de más de 500 mil habitantes y en el municipio sede de los poderes del Estado, tener título profesional de nivel licenciatura;

CAPITULO SEGUNDO **De la Tesorería Municipal**

Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

Artículo 94.- El tesorero municipal, al tomar posesión de su cargo, recibirá la hacienda pública de acuerdo con las previsiones a que se refiere el artículo 19 de esta Ley y remitirá un ejemplar de dicha documentación al ayuntamiento, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y al archivo de la tesorería.

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

- I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

EXPEDIENTE: 01654/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN**
ponente: **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**

- II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;
- III. Imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales;
- IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;
- V. Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;
- VI. Presentar anualmente al ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal;
- VII. Diseñar y aprobar las formas oficiales de manifestaciones, avisos y declaraciones y demás documentos requeridos;
- VIII. Participar en la formulación de Convenios Fiscales y ejercer las atribuciones que le correspondan en el ámbito de su competencia;
- IX. Proponer al ayuntamiento la cancelación de cuentas incobrables;
- X. Custodiar y ejercer las garantías que se otorguen en favor de la hacienda municipal;
- XI. Proponer la política de ingresos de la tesorería municipal;
- XII. Intervenir en la elaboración del programa financiero municipal;
- XIII. Elaborar y mantener actualizado el Padrón de Contribuyentes;
- XIV. Ministrar a su inmediato antecesor todos los datos oficiales que le solicite, para contestar los pliegos de observaciones y alcances que formule y deduzca el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;
- XV. Solicitar a las instancias competentes, la práctica de revisiones circunstanciadas, de conformidad con las normas que rigen en materia de control y evaluación gubernamental en el ámbito municipal;
- XVI. Glosar oportunamente las cuentas del ayuntamiento;
- XVII. Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y responsabilidad que haga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como atender en tiempo y forma las solicitudes de información que éste requiera, informando al Ayuntamiento;
- XVIII. Expedir copias certificadas de los documentos a su cuidado, por acuerdo expreso del Ayuntamiento y cuando se trate de documentación presentada ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;
- XIX. Recaudar y administrar los ingresos que se deriven de la suscripción de convenios, acuerdos o la emisión de declaratorias de coordinación; los relativos a las transferencias otorgadas a favor del Municipio en el marco del Sistema Nacional o Estatal de Coordinación Fiscal, o los que reciba por cualquier otro concepto; así como el importe de las sanciones por infracciones impuestas por las autoridades competentes, por la inobservancia de las diversas disposiciones y ordenamientos legales, constituyendo los créditos fiscales correspondientes;
- XX. Dar cumplimiento a las leyes, convenios de coordinación fiscal y demás que en materia hacendaria celebre el Ayuntamiento con el Estado;
- XXI. Las que le señalen las demás disposiciones legales y el ayuntamiento.

Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley:

- I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas económicas o contable

EXPEDIENTE: 01654/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

administrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación;

II. Caucionar el manejo de los fondos en términos de ley;

III. Derogada

IV. Cumplir con otros requisitos que señalen las leyes, o acuerde el ayuntamiento

Artículo 96. Ter.- El Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del ayuntamiento, contar con título en ingeniería, arquitectura o alguna área afín o con una experiencia mínima de un año.

Servidores Públicos Municipales

CAPITULO UNICO

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos Municipales

Artículo 168.- Son servidores públicos municipales, los integrantes del ayuntamiento, los titulares de las diferentes dependencias de la administración pública municipal y todo aquéllos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la misma. Dichos servidores públicos municipales serán responsables por los delitos y faltas administrativas que cometan durante su encargo.

El **Bando Municipal del SUJETO OBLIGADO** establece respecto a los servidores públicos las siguientes disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III
DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 46.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Ayuntamiento tendrá las atribuciones establecidas por la Constitución General de la República, la Constitución Local del Estado, la Ley Orgánica Municipal, las Leyes y Reglamentos Federales y Estatales, el presente Bando, los Reglamentos Municipales, circulares y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento.

Artículo 47.- La función ejecutiva del Gobierno Municipal, estará a cargo del Presidente Municipal quien será auxiliado en sus funciones por la Secretaría del Ayuntamiento, Contraloría Municipal, 7 Direcciones y 3 Unidades Administrativas necesarias para el cumplimiento de sus fines, a quienes se les denominarán Servidores Públicos Municipales, mismos que actuarán en el cumplimiento de las disposiciones normativas existentes y las que emita el Ayuntamiento.

Artículo 48.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de las Dependencias de la Administración Pública Municipal, mismas que estarán subordinadas al Presidente Municipal y que de manera enunciativa a continuación se enlistan:

I.- SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

II.- TESORERIA MUNICIPAL

III.-CONTRALORIA INTERNA

EXPEDIENTE: 01654/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
ponente: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

IV.- OFICIALIA DEL REGISTRO CIVIL

V.- DIRECCIONES, SUBDIRECCIONES Y COORDINACIONES

Artículo 48.2. - Para ser titular de las dependencias de la Administración Pública Municipal, además de los requisitos previstos en la Ley Orgánica Municipal se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
 - II. Ser originario o vecino del Municipio;
 - III. No haber sido condenado por delito de carácter intencional;
 - IV. No estar inhabilitado para ocupar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público; y
- V. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo.*

Por su parte los **LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACION DEL INFORME MENSUAL DEL ORGANO SUPÉRIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO**, regula que esta información debe estar contenida en el Disco 6, dentro de los requerimientos de información que alimenta el indicador de competencia laboral del Tesorero, Secretario del Ayuntamiento y Director de Obras Públicas:

DISCO 6:
INFORMACIÓN DE EVALUACIÓN PROGRAMÁTICA ARCHIVO .TXT

- 6.1 *Indicador de Eficacia en Juicios Municipales.*
- 6.2 *Indicador de Cobertura en Seguridad Pública Municipal.*
- 6.3 *Indicador de Índice de Denuncias.*
- 6.4 *Indicador de Denuncias Conciliadas.*
- 6.5 *Indicador de Tiempo de Respuesta a Emergencias en Seguridad Pública.*
- 6.6 *Indicador de Patrullas en Operación.*
- 6.7 *Indicador de Porcentaje de Seguridad Pública Armada.*
- 6.8 *Indicador de Elementos de Seguridad Pública Capacitados en Manejo de Armas de Fuego.*
- 6.9 *Indicador de Zonas de Riesgo Protegidas.*
- 6.10 *Indicador de Inhumaciones en Panteones Municipales.*
- 6.11 *Indicador de Promoción del Arte y la Cultura.*
- 6.12 *Indicador de Transferencias de Recursos al Deporte.*
- 6.13 *Indicador de Habitantes por Canchas Municipales. (**)*
- 6.14 *Indicador de Canalización de Recursos a Servicios Personales DIF. (*)*
- 6.15 *Indicador de Índice de Casos Comprobados de Maltrato. (*)*
- 6.16 *Indicador de Eficacia en la Atención de Asesorías Jurídicas Familiares para lograr Conciliación. (*)*
- 6.17 *Indicador de Productividad en Consultas Médicas. (*)*
- 6.18 *Indicador de Focalización de Desayunos Escolares. (*)*
- 6.19 *Indicador de Atención a Personas Discapacitadas. (*)*
- 6.20 *Indicador de Atención Integral a los Adultos Mayores. (*)*
- 6.21 *Indicador de Atención Integral a la Madre Adolescente. (*)*
- 6.22 *Indicador de Atención Integral a Adolescentes y Jóvenes para su Desarrollo Social. (*)*
- 6.23 *Indicador de Servicios Públicos Básicos en Vivienda.*
- 6.24 *Indicador de Índice de Incorporación de Predios a Zonas de Interés Catastral.*
- 6.25 *Indicador de Consumo de Agua Potable Per Cápita.*

EXPEDIENTE: 01654/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

- 6.26 *Indicador de Volumen de Aguas Residuales Tratadas.*
 - 6.27 *Indicador de Alumbrado Público.*
 - 6.28 *Indicador de Capacidad de Tratamiento de Desechos Sólidos.*
 - 6.29 *Indicador de Gasto de Disposición Final de Residuos Sólidos.*
 - 6.30 *Indicador de Pavimentación de Caminos y Vialidades.*
 - 6.31 *Indicador de Participación Social en la Gestión Pública Municipal.*
 - 6.32 *Indicador de Supervisión de Obras por Comités Ciudadanos de Control y Vigilancia.*
 - 6.33 *Indicador de Habitantes por Servidor Público.*
 - 6.34 *Indicador de Profesionalización de la Administración Pública Municipal.*
 - 6.35 *Indicador de Competencia Laboral del Tesorero Municipal.***
 - 6.36 *Indicador de Competencia Laboral del Secretario del Ayuntamiento.***
 - 6.37 *Indicador de Competencia Laboral del Contralor Interno Municipal.*
 - 6.38 *Indicador de Competencia Laboral del Director de Obras.***
 - 6.39 *Indicador de Documentos para el Desarrollo Institución*

EXPEDIENTE: 01654/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
33	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE HABITANTES POR SERVIDOR PÚBLICO	4,13 Y 3	4,13 Y 11	4,13 Y 9	4,13, Y 19	4,13, Y 21
34	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE PROFESIONALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.	4,13 Y 14	4, 13 y 11	4,13 Y 9	N/A	N/A
35	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE COMPETENCIA LABORAL DEL TESORERO MUNICIPAL	3	11	9	19	21
36	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE COMPETENCIA LABORAL DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO	2	N/A	N/A	N/A	N/A
37	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE COMPETENCIA LABORAL DEL CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL	16	16	16	16	16
38	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE COMPETENCIA LABORAL DEL DIRECTOR DE OBRAS	6	N/A	N/A	N/A	N/A
39	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE DOCUMENTOS PARA EL DESARROLLO INSTITUCIONAL	4,13 Y 23	4,13 Y 11	4,13 Y 9	4,13, Y 19	4,13 Y 21
40	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO MUNICIPAL	4,134 Y 24	4,13 Y 10	4,13 Y 8	4,13 Y 18	3,13 Y 20
41	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE AUDITORÍAS PRACTICADAS POR LA CONTRALORÍA MUNICIPAL	4,13 Y 16	4, 13 Y 16	4,13 Y 16	N/A	N/A
42	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA LOS INDICADORES DE CANALIZACIÓN DE RECURSOS MUNICIPALES	4,13 Y 3	4,13 Y 11	4,13 Y 9	4,13 Y 19	4,13 Y 21

23/441

EXPEDIENTE: 01654/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: XXXXXXXXXX
PONENTE: XXXXXXXXXX
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



**REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE
PROFESIONALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

MUNICIPIO: _____
AL _____ DE _____ DE _____ (2)

NÚM. _____ (1)

REQUERIMIENTOS (3)	RESPUESTA (4)		OBSERVACIONES (5)
	SEMESTRAL	ACUMULADO	
Servidores públicos certificados en temas de administración municipal	_____	_____	
Total de Servidores Públicos programados a certificar por la entidad municipal.	_____		

NOTA: Este formato es de frecuencia semestral, se presenta en los informes mensuales de junio y diciembre en archivo de texto .txt. Anexar en el primer semestre copia del documento que avale la certificación del servidor público.

APARTADO DE FIRMAS (6)

Elaboró

Responsable

Titular de Servicios Públicos

263/441

EXPEDIENTE: 01654/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



FORMATO: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE PROFESIONALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

OBJETIVO: Refleja la proporción de servidores públicos certificados respecto del total de servidores públicos.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1.-MUNICIPIO: Nombre de la entidad municipal, seguido del número que le corresponde, por ejemplo: Toluca, 101.

2.- DEL _____ DE _____ AL _____ DE _____ DE _____: Se debe señalar la fecha a la que corresponde la información que se reporta. Ejemplo: del 1 de enero al 30 de junio de 2013.

3.-REQUERIMIENTOS: Esta columna indica los conceptos que se utilizan para alimentar al indicador.

4.-RESPUESTA: En el primer renglón deberá anotar el número de servidores públicos certificados en temas de la administración municipal, y en el segundo requerimiento deberá anotar el total de servidores públicos programados a certificar por la entidad municipal.

5.-OBSERVACIONES: Este espacio se destina para uso exclusivo de la entidad municipal en el cual puede realizar algunas aclaraciones o comentarios sobre la información que integra.

6.- APARTADO DE FIRMAS: Plasmar las firmas que en el documento se indican, en cada caso se deberá anotar la profesión, nombre completo, cargo y firma autógrafa con tinta azul y colocar el sello correspondiente, además de que por ningún motivo la firma y el sello deben encimarse pues ello invalidaría el documento y sería causa de no recepción o rechazo sin responsabilidad para el OSFEM.

EXPEDIENTE: 01654/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



LOGO

**REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE
COMPETENCIA LABORAL DEL TESORERO MUNICIPAL**

MUNICIPIO: _____ NÚM. _____
DEL _____ DE _____ AL _____ DE _____ DE _____ (1)

DATOS GENERALES (2)

NOMBRE _____

EDAD _____ SEXO _____

INSTRUCCIONES (4): PARA SER CONTESTADO POR EL TESORERO MUNICIPAL. LEER DETENIDAMENTE CADA UNO DE LOS REACTIVOS Y CONTESTAR APROPIADAMENTE.

1. FECHA DE INGRESO AL CARGO DE TESORERO MUNICIPAL. _____
2. GRADO ACADÉMICO. _____ DOCUMENTO QUE LO ACREDITA: _____
3. EXPERIENCIA LABORAL RELACIONADA CON EL PUESTO QUE DESEMPERA ACTUALMENTE.

4.- ÚLTIMO EMPLEO EN QUE SE DESEMPEÑÓ PREVIO AL CARGO DE TESORERO MUNICIPAL.

PUESTO	PERÍODO	LUGAR
_____	_____	_____

5.- HA DESEMPEÑADO ALGÚN PUESTO EN EL SECTOR PÚBLICO.

SI () NO ()

SI SU RESPUESTA ES POSITIVA CONTESTE LO SIGUIENTE:

PUESTO	PERÍODO	LUGAR
_____	_____	_____

265/441

EXPEDIENTE: 01654/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



6.- HA REALIZADO ESTUDIOS SUPERIORES COMO DIPLOMADOS, POSGRADOS, CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN, MAESTRÍAS, ETC, EN TEMAS HACENDARIOS MUNICIPALES.

SI

NO

SI SU RESPUESTA ES POSITIVA ESPECIFIQUE ¿CUÁLES, EN QUE INSTITUCIÓN Y DOCUMENTO QUE LO AVALA?

7.- CUENTA USTED CON LA CERTIFICACIÓN EN COMPETENCIA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO DE MÉXICO.

SI

NO

EN PROCESO

NOTA:

*Este cuestionario se deberá presentar únicamente en los informes mensuales de junio y diciembre de cada año en archivo de texto .txt.

* Favor de remitir en digital copia de su constancia de no inhabilitación, certificación en competencia expedida por el IHAEM y certificado de último grado de estudios, sólo en el primer envío de información.

APARTADO DE FIRMA (a)

Nombre y Firma
Tesorero Municipal

266/441

EXPEDIENTE: 01654/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



LOGO

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE COMPETENCIA LABORAL DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

MUNICIPIO: _____ NÚM. _____ ()
DEL _____ DE _____ AL _____ DE _____ DE _____ ()

DATOS GENERALES ()

NOMBRE _____

EDAD _____ SEXO _____

INSTRUCCIONES (): PARA SER CONTESTADO POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO. LEER DETENIDAMENTE CADA UNO DE LOS REACTIVOS Y CONTESTAR APROPIADAMENTE.

1.- FECHA DE INGRESO AL CARGO DE SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO _____

2.- GRADO ACADÉMICO _____ DOCUMENTO QUE LO ACREDITA: _____

3.- EXPERIENCIA LABORAL RELACIONADA CON EL PUESTO QUE DESEMPEÑA ACTUALMENTE.

4.- ÚLTIMO EMPLEO EN QUE SE DESEMPEÑÓ PREVIO AL CARGO DE SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

PUESTO _____ PERÍODO _____ LUGAR _____

5.- HA DESEMPEÑADO ALGUN PUESTO EN EL SECTOR PÚBLICO.

SI () NO ()

SI SU RESPUESTA ES POSITIVA CONTESTE LO SIGUIENTE:

PUESTO _____ PERÍODO _____ LUGAR _____

268/441

EXPEDIENTE: 01654/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



6.- HA REALIZADO ESTUDIOS SUPERIORES COMO DIPLOMADOS, POSGRADOS, CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN, MAESTRÍAS, ETC. EN TEMAS HACENDARIOS MUNICIPALES.

SI

NO

SI SU RESPUESTA ES POSITIVA, ESPECIFIQUE ¿CUÁLES, EN QUE INSTITUCIÓN Y DOCUMENTO QUE LO AVALA?

NOTA:

*Este cuestionario se deberá presentar únicamente en los informes mensuales de junio y diciembre de cada año en archivo de texto .txt.

* Favor de remitir en digital copia de su constancia de no inhabilitación y certificado del último grado de estudios, sólo en el primer envío de información.

APARTADO DE FIRMA (s)

Nombre y Firma
Secretario del Ayuntamiento

269/441

EXPEDIENTE: 01654/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



FORMATO: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE COMPETENCIA LABORAL DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

OBJETIVO: Mide la capacidad del Secretario del Ayuntamiento para el desarrollo del cargo que le fue conferido.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1.-MUNICIPIO: Nombre de la entidad municipal, seguido del número que le corresponde, por ejemplo: Toluca, 101.

2.-AL ____ DE ____ DE ____: Se debe señalar la fecha de presentación a la que corresponde la información que se reporta. Ejemplo: Del 10. de enero al 30 de junio de 2013.

3.-DATOS GENERALES: Anotar el nombre completo, edad y sexo del servidor público que señala en el formato.

4.-INSTRUCCIONES: Se contestará cada pregunta de acuerdo con su perfil laboral, según los requerimientos solicitados en el cuestionario.

5.- APARTADO DE FIRMA: El Secretario del Ayuntamiento deberá anotar su profesión, nombre completo y firma autógrafa con tinta azul, colocar el sello correspondiente, además de que por ningún motivo la firma y el sello deben encimarse pues ello invalidaría el documento lo que sería causa de no recepción o rechazo sin responsabilidad para el OSFEM.

270/441

EXPEDIENTE: 01654/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



LOGO

**REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE
COMPETENCIA DEL DIRECTOR DE OBRAS**

MUNICIPIO: _____ NÚM. _____ (I)
DEL _____ DE _____ AL _____ DE _____ DE _____ (P)

DATOS GENERALES (P)

NOMBRE _____

EDAD _____ SEXO _____

INSTRUCCIONES (P): PARA SER CONTESTADO POR EL DIRECTOR DE OBRAS. LEER DETENIDAMENTE CADA UNO DE LOS REACTIVOS Y CONTESTAR APROPIADAMENTE.

1.- FECHA DE INGRESO AL CARGO DE DIRECTOR DE OBRAS _____

2.- CUENTA CON TÍTULO EN INGENIERÍA O ARQUITECTURA SI () NO ()

EN CASO DE SER OTRA ANOTE EN QUE ÁREA AFÍN _____

3.- EXPERIENCIA LABORAL RELACIONADA CON EL PUESTO QUE DESEMPEÑA ACTUALMENTE.

4.- ÚLTIMO EMPLEO EN QUE SE DESEMPEÑÓ PREVIO AL CARGO DE DIRECTOR DE OBRAS.

5.- HA DESEMPEÑADO ALGÚN PUESTO EN EL SECTOR PÚBLICO.

SI () NO ()

SI SU RESPUESTA ES POSITIVA CONTESTE LO SIGUIENTE:

PUESTO

PERÍODO

LUGAR

274/441

EXPEDIENTE: 01654/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
ponente: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



6.- HA REALIZADO ESTUDIOS SUPERIORES COMO DIPLOMADOS, POSGRADOS, CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN, MAESTRÍAS, ETC.

SI

NO

SI SU RESPUESTA ES POSITIVA, ESPECIFIQUE ¿CUÁLES, EN QUE INSTITUCIÓN Y DOCUMENTO QUE LO AVALA?

7.- CUENTA USTED CON CERTIFICACIÓN EN COMPETENCIA LABORAL.

SI

NO

SI SU RESPUESTA ES POSITIVA, ESPECIFIQUE ¿CUÁLES, EN QUE INSTITUCIÓN Y DOCUMENTO QUE LO AVALA?

NOTA:

* Este cuestionario se deberá presentar únicamente en los informes mensuales de junio y diciembre de cada año en archivos de texto .txt.

* Favor de remitir en digital copia de su constancia de no inhabilitación, certificado de último grado de estudios y certificado en competencia laboral, sólo en el primer envío de información.

APARTADO DE FIRMA (s)

Nombre y Firma
Director de Obras

275/441

EXPEDIENTE: 01654/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN**
ponente: **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN**
TAMAYO.



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



FORMATO: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE COMPETENCIA DEL DIRECTOR DE OBRAS

OBJETIVO: Mide la capacidad del Director de Obras Municipal para el desarrollo del cargo que le fue conferido.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1.-MUNICIPIO: Nombre de la entidad municipal, seguido del número que le corresponde, por ejemplo: Toluca, 101.

2.- AL ____ DE ____ DE ____: Se debe señalar la fecha de presentación a la que corresponde la información que se reporta. Ejemplo: Del 10. de enero al 30 de junio de 2013.

3.-DATOS GENERALES: Anotar el nombre completo, edad y sexo del Director de Obras.

4.-INSTRUCCIONES: Se contestará cada pregunta de acuerdo con su perfil laboral, según los requerimientos solicitados en el cuestionario.

5.- APARTADO DE FIRMA: El Director de Obras deberá anotar su profesión, nombre completo y firma autógrafa con tinta azul, colocar el sello correspondiente, además de que por ningún motivo la firma y el sello deben encimarse pues ello invalidaría el documento lo que sería causa de no recepción o rechazo sin responsabilidad para el OSFEM.

EXPEDIENTE: 01654/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

De los preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución los aspectos siguientes:

- Que existen tres tipos de servidores públicos adscritos al Ayuntamiento, como son los de elección popular, los generales y de confianza.
- Que los servidores públicos de confianza, como es el caso del Secretario, Tesorero, Contralor Interno Municipal y Directores, su cargo lo desempeñan a partir de un nombramiento por designación directa (o incluso, de ser el caso, mediante un esquema de servicio civil de carrera), por lo que resulta de suma importancia que el perfil del funcionario sea el idóneo para desempeñar el cargo.
- Que son consideradas funciones de confianza las **de Dirección, inspección, vigilancia, auditoría y fiscalización**, asesoría, procuración y administración de justicia, protección civil, representación, manejo de recursos, aquéllas que se realicen a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las instituciones públicas o de sus dependencias o unidades administrativas;
- Que para ingresar al servicio público se requiere la de cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos, así como la de acreditar por medio de exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto.
- Que las instituciones públicas establecerán un sistema de profesionalización que permita el ingreso al servicio de aspirantes más calificados y garantice la estabilidad y movilidad laborales de los servidores públicos conforme a su desarrollo profesional y a sus méritos en el servicio.
- **Que para ocupar el cargo de secretario, tesorero, direcciones, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer diversos requisitos entre los que se encuentra el de acreditar ante el presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran y en los otros casos, de preferencia ser profesional en el área en la que sea asignado.**
- Que derivado de lo anterior se entiende que en el caso de los servidores públicos de confianza y Directores, se puede hacer entrega de la currícula en el que consta la experiencia y conocimientos, acompañando los documentos relativos al grado de estudios, documentos que pueden formar parte del expediente laboral de los mismos.
- **Que para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la**

EXPEDIENTE: 01654/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

administración pública municipal entre las que se encuentra la Contraloría Interna Municipal

- Que para el despacho, de los asuntos de la administración municipal, y de todo lo relacionado con la misma el ayuntamiento se auxiliara de diversas dependencia entre las que se encuentran la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Contraloría Interna Municipal, y de Gobierno la Dirección de Obras Públicas y la Dirección Jurídica
- Que entre las atribuciones del Secretario del Ayuntamiento se encuentran las de asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes; emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente; dar cuenta en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes; llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones; validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros; controlar y distribuir la correspondencia oficial del ayuntamiento, dando cuenta diaria al presidente municipal para acordar su trámite; tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento; publicar los reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales de observancia general; entre otras.
- Que para ser secretario del ayuntamiento se requiere además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en los municipios de más de 500 mil habitantes y en el municipio sede de los poderes del estado tener título profesional de nivel licenciatura.
- Que la Tesorería Municipal es el Órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar erogaciones que haga el ayuntamiento.
- Que el Tesorero Municipal tiene entre sus atribuciones las de administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y en su caso aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables, llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios, intervenir en la elaboración del programa financiero municipal, entre otras.
- Que para ser tesorero municipal se requiere además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal, tener conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del

EXPEDIENTE: 01654/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

ayuntamiento, contar con título profesional en las áreas económicas o contable administrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral expedida por el instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación, caucionar el manejo de los fondos en términos de Ley y Cumplir con otros requisitos que señalen las Leyes o acuerde el Ayuntamiento.

- Que para ser Director de Obras Públicas o el titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta ley, requiere tener los conocimientos suficientes para desempeñar el cargo, a juicio del ayuntamiento, contar con título en ingeniería, arquitectura o alguna área afín o con una experiencia mínima de un año.
- Que como se advierte del marco normativo el Presidente Municipal tiene como atribución proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Director de Obras Públicas y demás Titulares de las unidades Administrativas de las que se auxilia el ayuntamiento para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades, en consecuencia para ocupar dichos cargos debieron haber cumplido los requisitos mínimos establecidos en la Ley Orgánica Municipal, ello se puede entender con la finalidad de garantizar el buen desempeño de las funciones que les son encomendadas. En ese orden de ideas al aprobar el cabildo su nombramiento se presume la necesidad que los integrantes del mismo conozcan su trayectoria profesional es decir su currículo así como su grado de estudios.
- Que en el Régimen Administrativo Municipal se refiere a las dependencias municipales como instancias del ayuntamiento para el debido ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades administrativas cuenta con Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Director de Obras públicas y demás Titulares de las unidades Administrativas de las que se auxilia el ayuntamiento para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades. En cuyo caso debe considerar como requisitos básicos que garanticen el buen desempeño de sus funciones mayor preparación para los servidores públicos mencionados, ya que se considera que la complejidad de la administración pública municipal, amerita que sus funcionarios, cuenten con la experiencia, capacitación y conocimiento que les faciliten el cumplimiento de sus funciones, previéndose en consecuencia que los servidores públicos mencionados cuenten con un cierto experiencia profesional y grado de estudios.
- Que entre los requisitos para ingresar al servicio público se encuentra el de acreditar por medio de exámenes correspondientes y aptitudes necesarias para el desempeño del puesto.
- Que las instituciones públicas establecerán un sistema de profesionalización que permita el ingreso al servicio a los aspirantes más calificados, y garantice la estabilidad

EXPEDIENTE: 01654/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

y movilidad laborales de los servidores públicos conforme a su desarrollo profesional y a sus méritos en el servicio.

- Que los **sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas** deberán conformarse a partir de la **definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos** y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde, implantación de un régimen escalafonario, la estructuración de programas de capacitación y desarrollo a corto, mediano y largo plazo.
- Que en los Lineamientos para la integración del Informe mensual que se remiten al **OSFEM** se establece que los municipios en el Disco 6 deben incluir información relativa a los requerimientos de información que alimenta el indicador de competencia del Tesorero, Secretario del Ayuntamiento y Director de Obras Públicas.
- Que dentro del compendio de los formatos que se deben llenar y enviar al **OSFEM** mensualmente deben estar los formatos de requerimientos de indicadores de competencia laboral de los servidores públicos solicitados y dentro de esos formatos se les requiere a los servidores públicos contestar respecto a Nombre, Grado Académico, documentos que lo acreditan, experiencia, etc.

Por lo anterior se debe puntualizar y particularizar para el caso concreto que el Presidente Municipal y demás miembros del cabildo debieron considerar como requisitos generales para el nombramiento del **Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Director de Obras Públicas y demás Titulares de las unidades Administrativas de las que se auxilia el ayuntamiento para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades**, lo mencionados en el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal que comprenden lo siguiente:

- *Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;*
- *No estar imposibilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;*
- *No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional.*
- *Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran y en los otros casos, de preferencia ser profesional en el área en la que sea asignado*

Expuesto lo anterior es preponderante analizar más allá de los requisitos antes descritos, los requisitos específicos para cada una de los puestos a fin de determinar la posibilidad jurídica de contar con la información requerida.

A) RESPECTO AL TESORERO

Cabe precisar que de acuerdo al artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal, además se requiere contar con los siguientes requisitos:

EXPEDIENTE: 01654/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

- *Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas económicas o contable administrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación.*
- *Caucionar el manejo de los fondos en términos de ley.*
- *Cumplir con otros requisitos que señalen las leyes, o acuerde el ayuntamiento*

Por lo que dicho precepto constriñe para el desempeño de la función del Tesorero contar con un Título profesional en las Áreas Económicas o contables. Por lo que existe la fuerte posibilidad de contar con la información relativa a la cedula profesional, siendo este una acto posterior de la obtención de un Título Profesional, por lo que en caso de poseer la misma se deberá hacer entrega de la cedula profesional en caso contrario bastara con el señalamiento que el **SUJETO OBLIGADO** realice sobre no contar con la misma, estimándose además se entregue el soporte documental Título profesional en las Áreas Económicas o contables de dicho servidor Público, ya que se entiende que el particular lo que realmente quiere es conocer si la persona que ocupa dicho puesto tiene los conocimientos necesarios para desempeñar el cargo para el cual fue designado.

Lo anterior además tiene sustento en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual en lo relativo a la entrega del informe mensual que se hace ante el OSFEM por parte del **SUJETO OBLIGADO** este debe enviar en el Disco 6 la información relativa a los indicadores de competencia laboral de dichos servidores públicos, dentro de dichos formatos se ingresa información relativa al grado de estudios y los documentos con los que se cuenta para acreditarlo, luego entonces para esta Ponencia por las razones antes descritas es por lo que el **SUJETO OBLIGADO** puede poseer y administrar en sus archivos con esta información solicitada por el particular.

B) RESPECTO AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

Por cuanto hace a los requisitos específicos para ser Secretario del Ayuntamiento además de cumplir con los requisitos que marca el artículo 32, el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal establece lo siguiente:

- *Que en municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, haber concluido la educación media superior; en los municipios que tengan más de 150 mil y hasta 500 mil habitantes, o que sean cabecera distrital, haber concluido estudios de licenciatura; en los municipios de más de 500 mil habitantes y en el municipio sede de los poderes del Estado, tener título profesional de nivel licenciatura;*

Por estas razones esta ponencia investigo en la página www.inegi.org.mx, **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA**, con el objeto de conocer el número de habitantes con los cuenta el **SUJETO OBLIGADO** a fin de determinar en base a este dato si es indispensable que el **Secretario del Ayuntamiento** es posible que cuente o no con Cédula Profesional para ejercer el cargo y se encontró lo siguiente:

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

01654/INFOEM/IP/RR/2013.

**AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

Como se puede observar de dicha información se desprende que en el caso particular la población de dicho **SUJETO OBLIGADO** asciende a **15.121 habitantes**, ente tal circunstancia el Secretario

EXPEDIENTE: 01654/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

de dicho Ayuntamiento existe solamente la obligación legal de tener concluida la educación media superior sin que la ley le exija la licenciatura por el número de habitantes con los que cuenta.

En base a lo anterior para esta Ponencia se determinó que la información solicitada respecto al número de cédula profesional del Secretario del ayuntamiento es información que puede o no obrar en el expediente laboral del **SUJETO OBLIGADO** en virtud de que no es una exigencia legal cuando se cuenta con ese número de habitantes, sin embargo ante la omisión que hiciera **EL SUJETO OBLIGADO** de no entregar la información requerida, en el caso de contar con la información tal como la solicita el particular debe entregarla, en caso contrario bastara con el señalamiento que el **SUJETO OBLIGADO** realice sobre no contar con la misma, estimándose además se entregue el soporte documental se acredite el nivel educativo o la escolaridad de dicho servidor Público que es lo que realmente el particular quiere conocer, esto es, conocer si la persona que ocupa dicho puesto tiene los conocimientos necesarios para desempeñar el cargo para el cual fue designado.

C) RESPECTO AL DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS.

En lo que respecta a los requisitos específicos para ocupar el cargo de Director de Obras Públicas el artículo 96 Ter de la Ley Orgánica Municipal,

- Se requiere tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del ayuntamiento, contar con título en ingeniería, arquitectura o alguna área afín o con una experiencia mínima de un año.

En el caso particular se observa que a criterio del Ayuntamiento se puede contar con el título en ingeniería, arquitectura o alguna área afín, por lo que tras revisar el Bando Municipal del **SUJETO OBLIGADO** solo se indica que se debe contar con los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, en este sentido desde la perspectiva de esta Ponencia el **SUJETO OBLIGADO** puede contar en sus archivos con la información relativa al Número de Cédula Profesional del Director de Obras Públicas, en caso de no contar con la cédula, se dará por satisfecho el Derecho de Acceso a la Información con la entrega del soporte documental que acredite ya sea el nivel educativo, la trayectoria académica o la experiencia laboral en el área a desempeñar, por lo que puede entregar el currículum, título profesional, certificado de estudios o cualquier otro soporte análogo como obre en sus archivos donde conste la información solicitada por el particular.

Esto es así porque para aquellos servidores públicos que son designados para ocupar cargos de Dirección y de Confianza dentro del Ayuntamiento, entre los que se encuentran el **Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal y el Director Obras Públicas**, es por lo que se debe generar un expediente conformado, por currículo, cédula profesional, certificado de estudios, solicitud de empleo, Título Profesional, etc., toda vez que para ocupar ciertos cargos es necesario e indispensable cubrir el perfil o los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Municipal, y que en el caso que nos ocupa dicha información puede quedar acreditada con la correspondiente cédula Profesional donde conste dicha información y de donde se pueda determinar la experiencia laboral y profesional en el puesto que se está desempeñando, por estas razones es por lo que se debe anexar la documentación que acredite la veracidad de la información que se solicita.

EXPEDIENTE: 01654/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Cabe precisar que el solicitante requiere específicamente los números de cédula profesional de los Servidores Públicos, no obstante del marco competencia se infiere existen en algunos de los casos la fuerte posibilidad de contar con la información, mientras que en otros caso no se pudiese valorar una afanosa posibilidad, no obstante ello no implica que no pueda contar con la información solicitada.

Pero vale cuestionar que ante la omisión del **SUJETO OBLIGADO** y a fin de privilegiar el principio de máxima publicidad debe desprenderse además que **el solicitante, lo que desea es conocer el nivel de estudios o nivel profesional** de los funcionarios públicos de los cuales solicita la información, lo cual, como quedó asentado al inicio del presente considerando, puede o debe estar consignado o soportado en la Cedula Profesional, o cualquier otro soporte documental como por ejemplo el Título profesional, Certificado de estudios, Título Profesional, curriculum vitae, Solicitud de empleo, etc., todos documentos con los que se puede acreditar ya sea el nivel de estudios o la experiencia profesional que tiene una persona, por lo que respecta al curriculum o la solicitud de empleo son documentos donde se asientan entre otros datos lo relativo a antecedentes escolares o profesionales, así como antecedentes laborales o últimos trabajos del interesado, para de esta forma acreditar la experiencia que exige la ley de la materia.

En ese sentido, esta Ponencia ha sostenido que bajo los principios de publicidad, suficiencia y oportunidad en beneficio del solicitante, mandatados en términos del artículo 3 de la Ley de la materia, es que debe entenderse que el interés del Recurrente no puede reducirse solo a conocer el **número de Cédula Profesional**, sino en su defecto cualquier otro documento que contenga respecto de un servidor público su trayectoria o desarrollo profesional y laboral, que permita conocer su experiencia para las funciones a desempeñar, por lo tanto el contenido y alcance de la solicitud es dar acceso bien a la Cedula Profesional, Certificado de Estudios, Título Profesional, Currículo, o cualquier otro soporte documental análogo o similar.

Siendo que en el caso específico como ya se señaló en los casos de servidores públicos adscritos al municipio se prevé que para ingresar a dicho organismo el personal debe presentar entre otros requisitos el documentos que acredite el grado de estudios que ostenta tener, por lo tanto el **SUJETO OBLIGADO** si cuenta en sus archivos con soporte documental que acrediten el nivel de estudios o un documento que aluda a la experiencia laboral y académica de los servidores públicos de los cuales se solicita la información, por lo que no procedería la negativa para negar la inexistencia de la información sobre tales antecedentes.

Adicionalmente, como se puede desprender de la lectura de las disposiciones anteriores se aduce que los servidores públicos adscritos al **SUJETO OBLIGADO**, son designados ya sea por libre designación o bajo esquemas de selección es por lo que de contar con documentos soporte que avalen el nivel de estudios de los servidores públicos que van a ser contratados, en sus archivos, los cuales como ya fue mencionado que contengan el nivel escolaridad o bien el documento que tenga la trayectoria laboral y académica de los servidores públicos de dicho ente público, con el fin de crear su expediente laboral, que entre otros aspectos permita identificar su perfil para el puesto.

Por lo anterior es inconcuso que **EL SUJETO OBLIGADO** posee la información objeto de la solicitud, por lo que se refiere al *número de Cedula Profesional del Tesorero, Secretario del Ayuntamiento y el Director de Obras Públicas o cualquier otro soporte documental que obre en sus archivos y que aluda a*

EXPEDIENTE: 01654/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

la experiencia laboral y académica de los servidores públicos de los cuales se solicita la información toda vez que está obligado a integrar expedientes personales de cada trabajador, en los que se integren los instrumentos o documentos públicos con los que se acredite su experiencia y reconocimiento profesional para las funciones a desempeñar. En efecto, la información sobre el número de cédula profesional, soporte análogo u otros documentos que acrediten su último grado de estudios debe obrar en los archivos del área administrativa, específicamente en el expediente de personal.

Por lo que una vez establecido que la información solicitada es información que en efecto puede ser administrada o debe obrar en posesión del **SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus funciones, ahora corresponde determinar si la información tiene el carácter de pública, bajo esta circunstancia cabe señalar que la Ley de la materia dispone lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

- I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;*
 - II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;*
 - III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;*
 - IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y*
 - V. Garantizar a través de un órgano autónomo:*
- A) El acceso a la información pública;*
 - B) La protección de datos personales;*
 - C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y*
 - D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación con sus datos personales.*
- Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.*

Del precepto anterior sin duda alguna disponen la regla general sobre lo que debe considerarse como información pública de modo que esta se ciñe sobre todo aquello que sea información en ejercicio de sus atribuciones será considerado público siempre que tenga por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, sirva para promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad y contribuya a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas.

Bajo la misma lógica el artículo 3 de la Ley de la materia, dispone que todo **SUJETO OBLIGADO** está compelido a dar observancia al derecho de acceso a la información, en cuyo caso implica los siguientes tres supuestos:

EXPEDIENTE: 01654/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

- I.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los sujetos obligados;
- II.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los sujetos obligados, y
- III.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los sujetos obligados.

En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia, establece que “*El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley*”

El artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que “*La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...*”

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como **Información Pública**, a “*la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones*”. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como **documentos** a “*Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;*”

En este contexto, para esta Ponencia el **SUJETO OBLIGADO**, si tiene la facultad de poder poseer la información solicitada por el recurrente, por lo que por regla general en este sentido se trata de información pública que de obrar en los archivos del citado Sujeto Obligado se debe dar acceso. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el **AYUNTAMIENTO** es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

EXPEDIENTE: 01654/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...
Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Por lo anterior esta Ponencia estima que en efecto es información que si bien no es generada por el **SUJETO OBLIGADO** si puede obrar en sus archivos con respecto a la información relativa a la cedula Profesional o bien cualquier otro documento análogo que contenga el nivel de estudios o en su defecto el documento que contenga la trayectoria laboral y profesional, así como el documento que acredite su último grado de estudios se trata de información de carácter público.

De los preceptos legales transcritos, y para efectos de la presente resolución, podemos afirmar, como ya se señaló, que el alcance del derecho de acceso a la información, se puede llegar a materializar en el derecho de acceso a toda documentación que en el ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados. Por lo que en este contexto, el **SUJETO OBLIGADO** debe entregar la documentación que soporta la información respecto a la cedula profesional o cualquier soporte análogo que contenga el nivel de escolaridad o en su defecto la experiencia laboral y el documento fuente que acredite el grado de estudios o profesión de los servidores públicos referidos en la solicitud de información.

- **Ahora bien cabe mencionar la importancia de dar a conocer el número de cédula profesional o soporte análogo de los servidores públicos** de los cuales se solicita información, sin duda puede reflejar el buen desempeño de la función pública.

Por lo que tal información es de naturaleza pública, toda vez que la misma acredita la idoneidad para la ocupación del cargo público respectivo.

Acotado lo anterior, es menester puntualizar que es criterio de este Pleno el que la información referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una Institución gubernamental, e incluso de la trayectoria laboral de un funcionario es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas. Por lo que es opinión compartida que tales datos laborales de un servidor público es información pública, que en efecto, la sociedad requiere conocer cuál es la experiencia, escalafón y aptitudes que tiene determinado servidor público, para llevar a cabo funciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos, o bien para tomar decisiones en los diversos tópicos que involucran las funciones y servicios públicos.

En este sentido, el particular solicita el *número de cédula profesional*, por lo que al respecto cabe acotar que la Ley de Transparencia contempla un derecho de acceso a la información pública, por el que dicho derecho se traduce en un acceso a los documentos, y en ese sentido se trata de información pública ya que dicha información permite a la sociedad conocer el nivel de estudios o la experiencia

EXPEDIENTE: 01654/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
ponente: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

y antecedentes profesionales o académicos que posee la persona responsable de realizar las funciones gubernamentales, por lo que tal información como ya se dijo es de naturaleza pública, toda vez que la misma acredita la idoneidad del servidor público al cargo público que ocupa.

Por lo que conviene precisar que dar a conocer la información requerida sobre el grado de estudios de los servidores públicos mencionados, permite conocer el grado y tipo de preparación y experiencia que posee para desempeñar sus funciones como parte de un ente público, por lo que la información debe ser considerada de naturaleza pública.

Ahora bien, la cedula profesional o soporte *análogo* es un documento que avala los conocimientos profesionales y laborales, además que se corrobora el nivel de estudios, por lo que de conformidad con ello, esta Ponencia se ha pronunciado en múltiples ocasiones de que la Cédula Profesional de un servidor público es un documento de naturaleza pública y sólo los datos relativos a la vida privada de la persona son clasificados por dato personal.

Por lo tanto la cedula profesional de un servidor público contiene tanto información pública como confidencial, por lo que este Instituto ha determinado la elaboración de versiones públicas de la cedula profesional de los servidores, en los términos establecidos en el siguiente considerando.

SÉPTIMO.- La entrega de los soportes documentales que se proporcionen deberá de ser en versión pública (CEDULA PROFESIONAL O DOCUMENTOS ANALOGO).

Por otra parte esta Ponencia no quiere dejar de señalar que los soportes documentales **QUE ACREDITEN EL ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SOLICITADOS** deben ponerse a disposición del **RECURRENTE** pero en su "**versión pública**".

En efecto, no deja de reconocer que los documentos materia de los rubros de información de este recurso, son soportes que están conformados tanto por datos de acceso público como por datos de carácter clasificado (restringidos), lo que significa que la "totalidad del o de los documento" no puede ser estimado como "no de acceso público", por el contrario los **SUJETOS OBLIGADOS** en estas circunstancias deben observar el principio de máxima publicidad mediante la entrega de "versiones públicas" de dichos soportes documentales, a través de las cuales se permite eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello, y por la otra permitir el acceso a los demás datos de acceso público.

Lo anterior, permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguardar de aquellos datos que tengan que ver con la protección de los datos personales que en efecto deban de ser especialmente protegidos mediante la confidencialidad o aquella información que efectivamente cause un perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos y en la que en efecto dicho daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, mediante su reserva.

Siendo así que la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que si se motive la restricción correspondiente, siendo la versión pública un medio adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido de pleno equilibrio en el ejercicio del derecho.

EXPEDIENTE: 01654/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Por tanto, mediante la entrega de versiones pública de dichos soportes documentales se permite observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Lo anterior, permite reconocer que resulta justificable la clasificación de la información de algunos de los datos, por lo que a fin de garantizar el acceso al a información se debe permitir su acceso en "versión pública", debidamente sustentada por el acuerdo del Comité.

Por ende, lo oportuno es la entrega de "versiones públicas" de la CÉDULA PROFESIONAL O SOPORTE ANÁLOGO. En consecuencia se debe contemplar que existe información de carácter confidencial. Por lo que en efecto la entrega se debe hacer en "versión publica" en términos de los artículos 25, fracción I de la Ley de Transparencia, así como los artículos 1, 2, 3 y 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

- **VERSIÓN PÚBLICA DE CÉDULA, TÍTULO O CERTIFICADO DE ESTUDIOS.**

Respecto de los documentos que acreditan el grado de preparación académica, estos contiene tanto información pública como confidencial es por ello que este Instituto ha determinado la elaboración de versiones públicas de dichos documentos, en los cuales obviamente no pueden omitirse los datos como:

- Nombre
- Las firmas de los servidores públicos que la expiden.
- Y el Número de la cedula profesional en el caso de que se entregue dicho documento para acreditar el ultimo grado de estudio de los servidores públicos solicitados.
- Tratándose del Título, la fotografía.

Lo anterior en base a que dicha información es de carácter público. Por lo tanto, es obligación de los Sujetos Obligados **otorgar acceso a versiones públicas de los documentos que acreditan los estudios de un servidor público, como son certificados, titulo, cedula u otros análogos, ante una solicitud de acceso a la información, ya que como se dijo uno de los objetivos de la Ley de la materia, es promover la rendición de cuentas hacia la sociedad, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados**, ya que al ser los documentos que acreditan el grado de preparación académica, documentos que tiene por objeto

EXPEDIENTE: 01654/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
ponente: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con el grado de preparación académica, los Sujetos Obligados deben elaborar una versión pública en la que se deben omitir los datos personales de carácter confidencial que no refieran al perfil profesional de su titular tales como RFC, CURP, la firma del titular y la fotografía, por las consideraciones vertidas en el punto anterior.

Por otra parte, esta Ponencia quiere reiterar que respecto a las firmas de servidores públicos plasmadas en documentos oficiales en ejercicio de sus atribuciones, constituyen información de naturaleza pública, por lo que, al tratarse de un certificado, diploma, título o cédula profesional o bien como en el caso carta de pasante expedidos por institución pública, las firmas que contiene son de igual forma de naturaleza pública ya que reflejan el ejercicio de atribuciones de éstos, por lo tanto si bien dicha firma se consagra como un dato personal lo cierto es que no es de carácter confidencial en atención a que deriva de un ejercicio de atribuciones.

En efecto, la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública.

Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

A Contrario sensu, si el título, diploma, certificado, fue expedido por una institución privada, las firmas no reflejan el ejercicio de atribuciones de servidores públicos y, por ende deben ser considerados datos confidenciales.

Respecto de la **firma del alumno, profesionista o persona interesado** a cuyo favor se expide el título, cedula o similar, se trata de un atributo más de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que en términos del artículo 2, fracción II de la Ley se considera dato personal.

En efecto, si bien es cierto que esta Ponencia ha considerado que las firmas de servidores públicos son datos de naturaleza pública toda vez que a través de éstos se verifica el ejercicio de atribuciones, lo que contribuye al cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley; también lo es que este criterio se circumscribe a aquellos documentos que son firmados por los servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y, para el caso que nos ocupa, los documentos mediante los cuales se acredita el grado de estudios, como puede ser la cédula profesional no fue firmada por su titular en ejercicio de sus funciones públicas, por lo que la firma contenida en este documento constituye de igual forma que la **fotografía** un dato personal que debe ser protegido mediante su confidencialidad.

EXPEDIENTE: 01654/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Por lo tanto *la firma del titular de dichos documentos es un dato personal de carácter confidencial*, ya que no fue plasmada en ejercicio de atribuciones públicas, sino en su carácter de particular, por lo que resulta procedente que se elimine de la versión pública.

Con base a lo expuesto resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue la información solicitada por el **RECURRENTE**, acotando que para este Pleno resulta procedente la entrega en la modalidad electrónica o automatizada (SAIMEX) ya que se induce que se trata de una cantidad que no implica complejidad para su entrega en dicho sistema automatizado y porque se debe “privilegiar” el ejercicio del derecho a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales requeridos deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo. Información que deberá realizar en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia¹, a fin de reparar el agravio causado a al **RECURRENTE** ante la omisión en que incurriera el **SUJETO OBLIGADO**.

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.
Resulta pertinente entrar al análisis del **inciso b)** que se refiere a conocer si se actualiza la causal del artículo 71 de la Ley de la Materia.

Para este Pleno se actualizó la **NEGATIVAFICTA** por parte del **SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido al **RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada.

En el caso que se analiza, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar **EL SAIMEX** en el cual no consta la respuesta respectiva.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del *silencio administrativo* en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

¹ El párrafo catorce fracción IV y V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente:**IV.** Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. ... V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante. Por su parte la Ley de la materia impone en su "Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

EXPEDIENTE: 01654/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la *negativa ficta* ante la falta de respuesta:

Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.
(...).

A pesar de tal negativa ficta, debe considerarse el acceso a la información a favor del **RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, este Instituto tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, una parte de la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en los supuestos del mayor nivel de publicidad: la Información Pública de Oficio.

Por otro lado, corresponde a este pleno determinar si tal silencio administrativo es posible considerarlo como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. *Se les niegue la información solicitada;*
- II. *Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. *Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
- IV. *Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, toda vez que este supuesto presupone de modo necesario que sí hubo respuesta, incluso entrega de información. Y el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata de información pública. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

EXPEDIENTE: 01654/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Luego entonces, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. La hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia ya descrito con anterioridad.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión y FUNDADOS los agravios de **EL RECURRENTE**, ello en términos del considerando **Sexto al Octavo** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** para que entregue a **EL RECURRENTE** el soporte documental que contenga la información solicitada, en los términos de los Considerandos de esta resolución, es decir **deberá hacerlo vía EL SAIMEX** respecto al siguiente requerimiento:

- **CÉDULA PROFESIONAL DEL TESORERO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS.**

La entrega de la información de ser el caso de contener datos clasificados es que deberá hacerse en su versión pública en los términos expuestos en el Considerando Séptimo de esta resolución.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a

EXPEDIENTE: 01654/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: _____
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

disposición del Recurrente, acuerdo que deberá acompañarse también al momento de cumplirse esta resolución por el Sujeto Obligado en el plazo que le otorga la Ley.

TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

QUINTO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

EXPEDIENTE: 01654/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01654/INFOEM/IP/RR/2013.